

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 632

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de septiembre de 2007

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

La licenciada Cherty Magali  
Alegría Perén, en  
representación de **Nemesio  
Deporto González**, para que se  
declare nula, por ilegal, la  
resolución 385-Leg. de 9 de  
mayo de 2006, dictada por la  
**Contraloría General de la  
República**, su acto  
confirmatorio y para que se  
hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de  
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de  
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el  
numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la  
finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa  
de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se  
contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1  
del expediente judicial).

**Tercero:** No es cierto como se expresa; por tanto, se  
niega.

**Cuarto:** No es cierto como se expresa; por tanto, se  
niega.

**Quinto:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No consta; por tanto, se niega.

**Octavo:** No consta; por tanto, se niega.

**Noveno:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

**Décimo Primero:** No consta; por tanto se niega.

## **II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de infracción.**

**A.** La apoderada del demandante considera infringido, por indebida aplicación, el artículo décimo tercero del decreto 275 de 26 de diciembre de 1974. (Cfr. fojas 13 a 15 del expediente judicial).

**B.** También se considera infringido, por indebida aplicación, el artículo décimo cuarto del citado decreto 275 de 1974. (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial).

**C.** La parte actora manifiesta que se ha infringido, por indebida aplicación, el artículo 29 de la ley 32 de 1984. (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial).

**D.** De igual manera considera que se ha infringido de manera directa, por omisión, el artículo 55 de la ley 32 de 1984. (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

**E.** El recurrente estima infringido, por indebida aplicación, el artículo 82 de la ley 32 de 1984. (Cfr. fojas 17 y 18 del expediente judicial).

**F.** La parte actora asimismo alega que se ha infringido de manera directa, por omisión, el artículo 34 de la ley 38 de 2000. (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

**G.** Se estima igualmente infringido de manera directa, por omisión, el artículo 154 de la ley 38 de 2000. (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial).

**H.** Finalmente, el demandante estima infringido de manera directa, por omisión, el artículo 1942 del Código Judicial. (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

### **III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Frente a los cargos de violación de los artículos décimo tercero y décimo cuarto del decreto 275 de 26 de diciembre de 1974, esta Procuraduría estima necesario aclarar que los mismos no son aplicables al caso que ocupa nuestra atención, en virtud de que se refieren a "claves de descuentos", mientras que el acto administrativo contenido en la resolución 385-Leg. de 9 de mayo de 2006, dictado por la Contraloría General de la República, versa específicamente sobre la cancelación de una de las denominadas "claves operativas".

Según el artículo 2 del decreto 275 de 26 de diciembre de 1974, por "claves de descuentos" debemos entender "aquellas por las cuales se autoriza a practicar descuentos voluntarios sobre los salarios de los servicios (sic) públicos a favor de una entidad pública o privada" y quienes hagan uso de ellas deberán pagar a la Contraloría General de la República un porcentaje mensual por los descuentos efectuados en concepto de costos por manejo.

En cambio, las "claves operativas", son otorgadas de manera gratuita por la Contraloría General de la República a aquellas personas a cuyo beneficio se haya ordenado practicar un secuestro o embargo dentro de un proceso judicial dictado por un tribunal competente y constituyen medios administrativos internos que les permiten recibir las sumas de dinero provenientes de los descuentos realizados sobre los sueldos de los servidores públicos afectados por tales medidas.

En virtud de lo anterior, a juicio de esta Procuraduría, estos cargos de infracción deben ser desestimados.

Igualmente consideramos que el cargo de infracción por indebida aplicación del artículo 29 de la ley 32 de 8 de noviembre de 1984 carece de sustento jurídico, dado que dicha disposición no fue utilizada como fundamento legal de la Resolución acusada de ilegal.

Este despacho tampoco concuerda con los argumentos utilizados por la parte actora para sustentar la supuesta infracción al artículo 55 de la ley 32 de 1984.

De acuerdo a lo establecido por esa disposición legal, cuando sea necesario y de acuerdo con la Ley, el Contralor General de la República interpondrá las denuncias y demandas que correspondan a través de un abogado de la Contraloría General. Esta facultad del Contralor General de la República es optativa en el evento que sea requerido de acuerdo a los hechos que sobrevengan en las investigaciones.

En ese sentido, la parte motiva de la Resolución 385-Leg. de 9 de mayo de 2006 evidencia que luego de culminar la

investigación de auditoría y de concluir con la existencia de una lesión patrimonial, la Contraloría General de la República, interpondrá las denuncias que correspondan en las esferas jurisdiccionales, con el objeto de deslindar responsabilidades penales y patrimoniales.

Por lo expuesto, estimamos que el cargo de ilegalidad alegado por el actor carece de sustento jurídico.

Este Despacho tampoco concuerda con el cargo de ilegalidad formulado por la apoderada judicial del demandante respecto a la infracción de los artículos 34 y 154 de la ley 38 de 2000, al igual que del artículo 1942 del Código Judicial. Las constancias que reposan en el expediente judicial nos llevan a concluir que los trámites efectuados por la Contraloría General de la República se encuentran amparados bajo el principio de la estricta legalidad.

Contrario a lo expresado por el demandante a través de su apoderada judicial, el proceso administrativo que nos ocupa permitió al demandante presentar las pruebas y recursos administrativos que consideró convenientes para su defensa, por lo que siempre existió la presunción de inocencia dentro de las investigaciones, cumpliendo de esta forma con lo preceptuado por el artículo 82 de la ley 32 de 1984.

Por lo anterior, estimamos que el cargo de ilegalidad indicado por el actor a las normas anteriormente citadas carece de sustento jurídico.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 385-Leg. de 9

de mayo de 2006, emitida por el Contralor General de la República y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

**IV. Pruebas:**

Se aduce el expediente administrativo cuyo original reposa en la Contraloría General de la República.

Solicitamos al Tribunal que, a través de una prueba de informe, se obtenga de la Contraloría General de la República una exposición sobre las diferencias y similitudes que existen entre las claves de descuentos y las claves operativas que maneja esa entidad fiscalizadora.

**V. Derecho:**

Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1192/mcs